

¿CONVIENE MANTENER LA HABILITACIÓN DE EDAD?

por

Luis MOISSET DE ESPANÉS

E.D. 111-843

I.- Introducción.

En una breve nota publicada en El Derecho (1) formulamos algunas reflexiones sobre los inconvenientes que puede acarrear el disminuir a 18 años el tope fijado por la ley para alcanzar la mayoría de edad; el propósito, sin duda, es favorecer a los jóvenes, concediéndoles la plenitud de la capacidad civil, pero -señalábamos- puede llegarse al resultado totalmente opuesto: dejarlos desamparados, ya que al cesar la patria potestad se acaban todos sus efectos, entre los cuales se cuenta la obligación alimentaria (2).

Algún tiempo después conocimos por informaciones periodísticas un proyecto del diputado Perl, que insistía en la disminución de la mayoría a 18 años y suprimía la habilitación de edad, tanto en el ámbito civil como en el comercial, ya que la mencionada institución se tornaría superflua; el proyecto es coherente y sigue en esta materia el criterio adoptado en la mayoría de los países que establecen los 18 años como límite para alcanzar la mayoría de edad (3).

Al conocer esta iniciativa acudieron a nuestra memoria palabras del maestro ORGAZ, cuya desaparición todos lloramos (4); el legislador debe ser prudente, y las leyes no se deben modificar por el prurito de estar a la moda, sino cuando la vida social lo exija (5).

El mencionado proyecto afirmaba que la solución propuesta está “apoyada por la tendencia que sigue la legislación comparada”, lo que en alguna medida es cierto, si reducimos nuestro enfoque a las últimas reformas introducidas en varios países (6), pero puede ser también simplemente una “moda”, no del todo conveniente, tanto para el propio joven como para la sociedad entera.

SE afirma también que la habilitación de edad legislada por el Código civil y la habilitación para ejercer el comercio “han tenido escasísima aplicación práctica” (6), y a este punto es al que deseamos referirnos especialmente en estas líneas.

2.- Sentido de la habilitación de edad

Desde los psicólogos y los juristas, hasta el común de las personas, advierten que la edad ejerce una influencia decisiva sobre la capacidad del sujeto, pues a medida que crece va adquiriendo conocimientos, experiencia y madurez.

Por un lado las propias facultades intelectivas se van desarrollando gradualmente; en las primeras etapas de su vida la criatura no puede tan siquiera seguir con la vista un objeto que se mueve... Se requiere, pues, cierta edad para “mirar”, y otra para “reconocer” personas y objetos; a cierta edad comienza el niño a hablar, y luego -poco a poco- va adquiriendo la facultad de razonar.

Por otro lado, no basta con adquirir la aptitud potencia de razonamiento, si se carece de datos necesarios para reflexionar y extraer conclusiones valederas; en esas primeras etapas de la vida, que algunos han denominado la edad de los “¿por qué?”, la persona se dedica con avidez a acumular conocimientos que le permitan decidir por sí.

Mientras la persona está “viva”, es decir mientras conserva fresca sus aptitudes intelectuales, continua acumulando experiencia. Dejar de aprender es comenzar a “morir”. Pero estas afirmaciones no pueden llevaros a sostener que jamás se adquiere la capacidad “plena”, o adjudicársela solamente al individuo que ha llegado a la “cúspide”, para que la ejercite durante el proceso de declinación!

Adviértase, además, que la aptitud de reflexión varía de persona a persona, y que unas adquieren la madurez más rápidamente que otras.

Lo ideal, pero totalmente utópico, sería poder determinar la “capacidad en concreto”, que tenía un sujeto al otorgar un acto, tomando en cuenta el grado de madurez alcanzado hasta ese momento, y los conocimientos efectivamente adquiridos... y el legislador prudente debe dejar de lado los sueños utópicos, y dar normas generales que contemplen con justicia el común de los casos, para solucionar, o evitar conflictos.

La experiencia recogida a lo largo de siglos parece demostrar que a cierta edad casi todas las personas gozan de discernimiento, y pueden razonar y comprender las realidades que el mundo plantea. El jurista, entonces, atendiendo a esos datos que suministra la vida, objetiviza el problema y fija un límite, a partir del cual el ordenamiento positivo reconocerá al sujeto la posibilidad de discernir, límite que en el derecho argentino se ha fijado a los 14 años (art. 921, Código civil).

Esto no significa que el día del cumpleaños visite a la persona un hada, que la toque con su varita mágica dotándola de discernimiento; se trata solamente de una necesidad práctica, impuesta por la seguridad de los negocios, que obliga a establecer límites rígidos.

Se advierte sin embargo que esa persona, que ha cumplido 14 años, carece todavía de suficiente experiencia y madurez, y con el propósito de protegerla se la mantiene sometida a la

representación necesaria de los padres, o de un tutor, hasta que, con el tiempo, haya adquirido un bagaje suficiente de conocimientos que le permita desenvolverse sola.

Esa etapa dura en nuestro derecho siete años, y en el ínterin los llamados “menores adultos”, que ya tienen suficiente entendimiento, desde los 14 años, van adquiriendo más práctica y aprenden a defender sus intereses; el ámbito de los actos que les están permitidos se ensancha poco a poco, y así vemos que los 18 años resultan una edad clave, pues a partir de entonces podrán celebrar contrato de trabajo sin autorización paterna (art. 128, Código civil), disponer de sus bienes para después de su muerte, haciendo testamento (art. 3614), obtener la venia para el ejercicio del comercio (art. 10 del Código de comercio), o lograr la habilitación civil de edad (art. 131, Código civil), por la cual se les reconoce capacidad para casi cualquier acto de la vida civil.

Se trata de una armónica y escalonada sucesión de etapas, que atiende conjuntamente a la existencia del elemento básico: discernimiento, y a la adquisición gradual de conocimientos, que culminarán a los 21 años con el reconocimiento total y sin cortapisas de la capacidad civil.

La habilitación se otorgará únicamente a sujetos que hayan adquirido suficiente madurez, lo que permite atender al desarrollo intelectual de cada individuo, flexibilizando los límites objetivos que marca la ley para otorgar la capacidad.

Cuando el joven está sometido a la patria potestad, son los propios padres quienes juzgarán si es conveniente concederle la habilitación de edad, apreciando de manera directa las posibilidades que tiene de ganarse la vida y desenvolverse sin dificultades en el ámbito de los negocios jurídicos.

Si, por falta o incapacidad de los padres, está sometido a tutela, habrá un doble contralor pues no bastará con la apreciación que realice el representante necesario de las cualidades y aptitudes de su pupilo, sino que deberá solicitarse al juez de la tutela la autorización correspondiente, y éste deberá verificar si la medida es o no conveniente a los intereses del menor.

3.- Ventajas prácticas de la habilitación

Frente a la afirmación de que la habilitación de edad ha tenido escasísima aplicación práctica, y la propuesta de suprimirla y adelantar la mayoría de edad a los 18 años, es menester destacar que desde la sanción de la ley 17.71, que incorporó la habilitación de edad al Código civil argentino, la institución se ha usado con prudencia y sus resultados prácticos han sido ampliamente provechosos.

Frecuentemente hemos sido consultados por escribanos que debían autorizar escrituras de emancipación otorgadas por los progenitores de un menor, lo que nos permite sostener que su aplicación no ha sido “escasa”, aunque -como es lógico- no ha alcanzado a todos

los jóvenes que habían cumplido 18 años, sino solamente a aquellos que realmente tenían aptitudes para actuar por sí; se trata de una institución a la que se echa mano cuando las condiciones lo hacen aconsejable.

Aquí reside precisamente una de sus ventajas sobre los proyectos que pretenden otorgar indiscriminadamente a todos los sujetos que cumplan 18 años la capacidad plena; las exigencias del mundo moderno ponen de relieve que muchos de ellos no están en condiciones de hacer frente a una vida independiente y necesitan contar con la ayuda paterna mientras completan su formación. El dispositivo legal que les concediese “mayoría de edad” no cambiaría las cosas, y si todavía no habían adquirido aptitudes suficientes, continuarían dependiendo económica y moralmente de sus padres, convirtiéndose esta “mayoría de edad” en una ficción que solamente podría engendrar problemas.

Hemos dicho que el empleo de la “habilitación de edad” ha sido prudente y nuestra afirmación está corroborada por los pocos conflictos que ha planteado; los repertorios jurisprudenciales dan cuenta excepcionalmente de algún caso en que el padre ha incurrido en un abuso de sus facultades, pretendiendo -por vía de la emancipación- liberarse de los deberes alimentarios que impone la patria potestad; pero en la generalidad de los casos no se han originado problemas litigiosos, ni ha sido necesario revocar la medida.

Quizás esta falta de litigios sea lo que origina la confusión de quienes sostienen que la emancipación no se ha utilizado; por el contrario, su resultado ha sido tan bueno que casi no presenta en su empleo manifestaciones patológicas.

La excepción que mencionábamos no hace más que ratificar nuestra aseveración, y la justicia resolvió muy acertadamente que la conducta paterna, en tal hipótesis, era abusiva.

Ni la emancipación, ni la mayoría de edad, deberían extinguir el deber de asistencia de los padres, y en ese sentido conviene destacar lo que dispone el Código de Familia de Bolivia, en su art. 264, sobre la subsistencia de esos deberes cuando los hijos no se hallan en condiciones de ganarse la vida, o “no han adquirido o acabado de adquirir una profesión u oficio, hasta que lo adquieran”, salvo que medie culpa grave del hijo.

En estas épocas, en que la capacitación técnica o profesional, indispensable para ganarse la vida decorosamente, exige cada vez períodos de aprendizaje más prolongados, todas las legislaciones deberían incluir disposiciones semejantes a la que reseñamos; pero aun en su ausencia, el juez no puede desoír el reclamo formulado por un hijo, aunque haya sido emancipado, o haya alcanzado la mayoría de edad, si su padre pretende arbitrariamente suspender la ayuda que necesita para completar su formación.

Finalmente, vemos que la experiencia parece indicar que la emancipación por habilitación de edad origina menos conflictos que la emancipación por matrimonio. El menor emancipado por el matrimonio, aunque haya alcanzado la pubertad, muchas veces carece de

experiencia par actuar en la vida negocial; en cambio el habilitado de edad obtiene su emancipación precisamente por haber acreditado madurez y capacidad suficientes.

4.- Conclusión

La experiencia vivida en el país en los últimos 35 años, desde que se introdujo la posibilidad de conceder a los menores de 18 años la habilitación de edad, no ha provocado problemas conflictivos; antes por el contrario, demuestra las bondades de la institución, que permite apreciar los progresos de cada individuo y establecer diferencias cuando realmente merece reconocerse anticipadamente la capacidad del sujeto.

Parece correcto, entonces, mantener la legislación vigente, sin dejarse deslumbrar por “modas” que no tienen justificativo científico, ni contemplan adecuadamente la realidad socio-económica del mundo actual.

NOTAS:

- (1) ¿Beneficia a los jóvenes que la mayoría de edad se fije en 18 años?, E.D. 11-843.
- (2) Estas observaciones han sido recogidas parcialmente en el Proyecto de Nuevo Código Civil de 1998, cuyo art. 583 se ocupa de la extensión de la obligación alimentaria de los padres hasta los 25 años.
- (3)
- (4) Alfredo Orgaz falleció 11 de agosto de 1984.

Código de Perú de 1984:

Fija la mayoría en 18 años, art. 42; desaparece en general la “habilitación”, manteniéndose la del Código de Comercio, para el período entre los 16 y los 18; y la que se logra “por obtener

título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio” (art. 46). Ver Fernández Sessarego, Carlos, Derecho de las personas, 3ª edición, p. 114.

Alimentos: Art. 483: ... deja de regir al llegar a la mayoría de edad.

“Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

Paraguay 1987:

Mayoría de edad 18 años, art. 36; desaparece en general la habilitación, manteniendo la capacidad que se logra “por la obtención de título universitario” (art. 39, inciso c).

Alimentos: sólo hijos menores, art. 263.

Bolivia 1975

Mayoría 21 años (art. 4);

Profesión: (art. 5, III.- Sin embargo, el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial”).

Brasil (viejo)

Mayoría 21 años (art. 9)

Habilitación (art. 9, I); ejercicio de empleo público u obtención de grado científico en curso de enseñanza superior (9, III y IV); establecimiento civil o comercial como economía propia (9, V).

Brasil (nuevo)

Mayoría 18 años (art. 5)

Habilitación paterna (art. 5-I) a partir de los 16 años.; los numerales III, IV y V, del art. 5, reproducen los mismos casos del art. 9 del anterior Código).

Costa Rica:

Mayoría 18 años (art 37); no encontramos datos sobre la posibilidad de habilitación; la emancipación por matrimonio está regulada por el art. 36 del Código de familia.

Código de familia, último párrafo agregado al art. 160, por ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976:

“Subsistirá la obligación de dare alimentos al hijo que aunque mayor de 18 años sea menor de 21, cuando a juicio del Tribunal le sea gravoso o imposible procurárselos por sí mismo”.

Portugal 1967

Mayoría 21 años, art. 122

Actos permitidos menores: Los negocios jurídicos relativos a la profesión, arte u oficio que el menor esté autorizado para ejercer... (art. 127, 1-c).

Habilitación por el padre, consejo e familia o judicial (art. 132, b, c, d).